



ACUERDO 8/2016, DE 12 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE DA CUENTA A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE COSLADA.

ANTECEDENTES

El Oficial Mayor en funciones de Secretario General del Ayuntamiento de Coslada ha dirigido escrito al Área de Junta Consultiva de Contratación Administrativa, por el que remite certificado dando cuenta del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, de fecha 10 de junio de 2016, sobre desestimación del recurso de reposición contra resolución del procedimiento tendente a la declaración de prohibición de contratar a la empresa GESTIÓN SANITARIA, S.A. (actualmente denominada OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.) y a la ASOCIACIÓN EDAD DORADA MENSAJEROS DE LA PAZ, que concurrieron en UTE al procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios de ayuda a domicilio.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito de fecha 15 de julio de 2016, el Presidente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha dado respuesta al Ayuntamiento de Coslada, indicando que el artículo 60.2.a) de la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), establece, entre las circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con el sector público, la de haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el apartado 2 del artículo 151 dentro del plazo señalado mediante dolo, culpa o negligencia. En este supuesto, la declaración de la prohibición de contratar corresponde al órgano de contratación, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 61 del TRLCSP, y afectará al ámbito del órgano de contratación competente para su declaración, pudiendo extenderse al correspondiente sector público en que éste se integre y, en su caso, al sector público estatal, siendo competencia en este supuesto del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previa propuesta de la Junta Consultiva de contratación Administrativa del Estado, según lo indicado en el apartado 1 del artículo 61 bis de dicha ley.

Se informa también de que el apartado 2 del citado artículo 61 bis establece que determinadas prohibiciones de contratar, entre las que se encuentra el presente supuesto, se inscribirán en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o el equivalente en el ámbito de las Comunidades autónomas, en función del

ámbito de la prohibición de contratar y del órgano que la haya declarado. A tal efecto, los órganos de contratación del ámbito de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales situadas en su territorio notificarán la prohibición de contratar a los Registros de licitadores de las Comunidades Autónomas correspondientes, o si no existieran, al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

Se concluye que, si bien la prohibición de contratar acordada por el Ayuntamiento de Coslada ha de ser inscrita en el Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 61 bis del TRLCSP, dicha inscripción no podrá efectuarse hasta que la resolución que declare la prohibición no devenga firme, por lo que, cuando esta circunstancia de produzca, deberá notificarse por parte de ese Ayuntamiento al Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid, con el fin de que se efectúe la inscripción para que la prohibición de contratar produzca efectos desde dicha fecha, en el ámbito local del Ayuntamiento de Coslada, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 61 bis del TRLCSP, recordando, como doctrina unánimemente admitida en nuestro ordenamiento jurídico, que la firmeza de un acuerdo o resolución administrativa sólo se produce en el doble supuesto de que la resolución administrativa haya sido consentida por no haber sido objeto de la correspondiente impugnación en la vía jurisdiccional o porque producida la misma se haya resuelto en dicha vía sin posibilidad de ulterior recurso (Informes JCCAЕ 49/82 de 1 de julio, 91/82 de 25 de noviembre y 34/86, 10 de julio).

Por último, se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.2 del TRLCSP, la declaración de prohibición de contratar deberá indicar el alcance y la duración de la prohibición, que no podrá exceder de tres años, según lo establecido en el apartado 6 del citado artículo y, una vez que haya adquirido firmeza, deberá ser remitida al Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid, y producirá efectos desde la fecha de la inscripción, según lo indicado en el apartado 3 del artículo 61 bis del TRLCSP.

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente considera procedente la adopción del siguiente

ACUERDO

Quedar enterada de la respuesta del Presidente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, de 15 de julio de 2016, al Ayuntamiento de Coslada, en relación con la desestimación del recurso de reposición contra resolución del procedimiento tendente a la declaración de prohibición de contratar

a la empresa GESTIÓN SANITARIA, S.A. (actualmente denominada OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.) y a la ASOCIACIÓN EDAD DORADA MENSAJEROS DE LA PAZ.